

León, Guanajuato, a los 11 once días del mes de agosto de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **2/15-C**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su hijo menor de edad y que atribuye a **PERSONAL DOCENTE ADSCRITO A LA ESCUELA PRIMARIA “NIÑOS HÉROES” DEL TURNO MATUTINO**, de la comunidad de **SAN MIGUEL OCTOPAN, MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO**.

Sumario.- **María Anabel Tierrablanca Medina**, imputó al Profesor **Jorge Morales Jáuregui**, agredir a su hijo menor de edad, cuando cursó el cuarto año de primaria, dándole de “coscorrones en la cabeza”.

CASO CONCRETO

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

(Violación al Derecho a una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar)

Por este concepto, se considera toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizado de manera directa por una autoridad o servidor público o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.

Trato Digno.-Derecho y respeto a las condiciones materiales y de trato que merece todo individuo derivado de su condición inalienable de ser humano, acorde al bienestar general aceptado por los miembros de su especie.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en el año 1948 mil novecientos cuarenta y ocho, se reconoce que *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*.

La **Declaración de los Derechos del Niño** contempla las prerrogativas de desarrollarse física, mental y moralmente saludable, en condiciones de libertad y dignidad, disfrutar, al ceñir:

“(…) Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá el interés superior del niño (...).”

La **Convención Sobre los Derechos del Niño** que dispone:

“(…) 3.2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3.3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada (...).”

En esta tesitura encontramos dentro de la Observación General número 1 uno del Comité de los Derechos del Niño, que el último intérprete de la Convención sobre Derechos del niño, entiende que *la educación a que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan valores de derechos humanos adecuados. El objetivo es habilitar al niño desarrollando sus aptitudes, su aprendizaje y otras capacidades, su dignidad humana, autoestima y confianza en sí mismo. En este contexto la educación es más que una escolarización oficial y engloba un amplio espectro de experiencias vitales y procesos de aprendizaje que permiten al niño, ya sea de manera individual o colectiva, desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes y llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad.*

En tanto la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, en su artículo 32 treinta y dos, se enfoca en la educación para este grupo vulnerable en especial, y refiere que éstos tienen derecho una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia, por lo que deberá de impulsarse la enseñanza y respeto de los derechos humanos. En especial la no discriminación y de la convivencia sin violencia.

A nivel local, nuestra entidad federativa también cuenta con legislación secundaria referente a la educación, y en concreto

a la educación de niñas, niños y adolescentes, entre la que encontramos la **Ley de Educación para el estado de Guanajuato**, que al igual que la Ley General de la materia, establece los fines y principios rectores de la materia en el estado, entre los cuales sobresalen:

Fomentar una conciencia de respeto a los derechos humanos de la persona y de la sociedad como medio de conservar la paz y la convivencia humana;

Desarrollar en la conciencia del educando que sobre la base de la justicia, del respeto a los derechos humanos, la democracia y la libertad, se darán las condiciones para reducir las desigualdades sociales; contribuyendo a construir, formar y desarrollar una sociedad con mejores condiciones de vida;

Fomentar en los educandos la cultura de respeto a la no violencia y del acceso de las mujeres a una vida libre de violencia;

Por su parte la **Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Guanajuato**, establece en el artículo 5 cinco, los principios en la materia, a saber: Interés superior de niñas, niños y adolescentes; prioridad; no discriminación; vivir en familia como espacio primordial de desarrollo; tener acceso a una vida libre de violencia; corresponsabilidad de los integrantes de la familia, Estado y sociedad; tutela plena e igualitaria de los derechos humanos; y que niñas, niños y adolescentes tienen diversas etapas de desarrollo y necesidades que deben llevar a la elaboración de respuestas gubernamentales especiales y políticas públicas específicas, dependiendo de la etapa de desarrollo en la que se encuentren; en este orden de ideas la citada ley en el artículo 43 cuarenta y tres establece: *En las instituciones educativas, los educadores o maestros, el personal de apoyo y directivo, son responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños y adolescentes.*

Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el estado y los municipios de Guanajuato:

Artículo 25:

Violencia psicoemocional: *Acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar las acciones, comportamientos y decisiones, consistentes en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, indiferencia, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;*

Violencia física: Toda acción u omisión intencional que causa un daño corporal o menoscabo en las pertenencias de los integrantes de la Comunidad Educativa;

Violencia verbal: Acciones violentas que se manifiestan a través del uso del lenguaje;

Asimismo dentro del glosario, la Ley refiere cuáles son los actores que pueden participar en este tipo de violencia, a saber:

Generador de la violencia escolar: *Toda aquella persona que inflijan violencia escolar contra algún integrante de la Comunidad Educativa o tenga relación con ella, en los términos de esta Ley;*

Receptor de violencia escolar: *Persona que sufre algún tipo de violencia por parte de uno o varios integrantes de la Comunidad Educativa;*

Espectador: *Aquella persona que no brinda su apoyo hacia las víctimas en el caso de maltrato entre iguales que ocupe, y al observar un acto de agresión no interviene*

Bajo el contexto planteado se analiza la dolencia expuesta por **XXXX** en contra del profesor **Jorge Morales Jáuregui**, por agredir a su hijo **XXXX** al cursar el cuarto año de primaria en la Escuela primaria “Niños Héroe” de la comunidad de San Miguel Octopan, municipio de Celaya, Guanajuato, consistente en darle coscorrónes.

Situación de agresión que fue confirmada por el niño afectado al relatar (foja 23), que en efecto ha recibido “coconetes” en la cabeza, además de decirle que le daba asco y en general tratarle mal, pues dijo:

“...mi maestro se llama Jorge Morales, quien varias veces me dijo que quien vivía en mi casa no era mi papá y eso me molestaba y también en algunas ocasiones el maestro me daba coconetes en la cabeza, y me decía que yo era lento, a veces cuando yo voy sucio de la nariz me dice que yo le doy asco, y mi maestro me trataba mal, pero ya esta semana ya me está tratando mejor.”.

Situación que fue corroborada por los niños **XXXX** (foja 24) y **XXXX** (foja 37), al señalar que vieron en varias ocasiones que el profesor **Jorge Morales Jáuregui** le dio coscorrónes en la cabeza al niño **XXXX**, además de no permitirle ir al baño, al punto que éste se hizo en los pantalones, siendo objeto de burla de sus compañeros, y en ocasiones concederle maltrato, como lo fue tomarle de su playera y aventarlo en contra del pizarrón o decirle que le daba “ansía”, lo que se relaciona con la mención del afectado, referir que su maestro le llegó a decir que le daba “asco”, pues manifestaron:

XXXX de 9 años de edad:

“...le decía “hay XXXX eres muy lento, niño tonto, porque no escribes más rápido”, al tiempo en que le pegaba con la mano abierta en la cabeza, y cuando pasaba nuevamente por su mesa banco le ponía la mano en la cabeza y le decía “me das ansia” esto fue solamente una vez, y en varias ocasiones XXXX le pidió al maestro que lo dejara ir al baño y él le contestaba que no, que se esperara hasta que fuera la hora que salgamos al recreo, y yo recuerdo que en tres ocasiones XXXX como no lo dejaron ir al baño se hizo pipi en los pantalones en el salón, y mis compañeros se burlaron de él y XXXX lloraba del coraje, y los compañeros le decían que estaba llorando y el maestro decía “déjenlo siempre llora”... antes de las vacaciones estábamos en clases XXXX estaba en su mesa banco y lo agarro de su playera y se lo llevo caminando hacia donde está el pizarrón y lo aventó contra el mismo... XXXX lloro le dijo que se fuera a sentar a su lugar...”

XXXX de 10 años de edad:

“...el maestro Jorge Morales, pasaba junto a XXXX que estaba en su pupitre y le daba de coscorriones en la cabeza y a veces le pegaba en la nuca con la mano abierta, y a la vez que le decía “porque no hiciste la tarea”...”

Lo que además se relaciona con el contenido de la **averiguación previa 20804/2014** (foja 25 a 27), inspeccionada dentro del sumario, advirtiendo que diversos testigos confirmaron ante la autoridad ministerial el mal trato concedido por el imputado en contra del niño XXXX, según se hizo constar:

“... se declara a XXXX, con domicilio en... quien señalo: “no fui testigo presencial, mi hija XXXX, cursa el cuarto año de primaria en la Escuela “Niños Héroes” y hace un mes la asociación de padre de familia solicito una junta urgente, y el tiempo que estuve en la Junta se comentó que el maestro Jorge Morales le pegaba mucho al niño XXXX, y por ese motivo el señor XXXX papá de XXXX, le pegó al maestro, así mismo que en una ocasión mi sobrina XXXX, me comentó que el maestro Jorge le decía al niño XXXX que le daba asco y que cada vez que pasaba por el lugar XXXX, el maestro le daba coscorriones... mi hija XXXX llegó a mi casa haciéndose del baño, y ella le fue a reclamar al maestro, porque mi hija tenía una fuerte infección y no me hizo caso...”

De tal forma, es de tenerse por probado que el profesor **Jorge Morales Jáuregui** agredió al niño XXXX durante el curso escolar de cuarto año de primaria, dándole coscorriones en la cabeza, no permitiéndole ir al baño, haciéndole manifestaciones de desprecio hacia su persona, al decirle que le daba “ansia” o “asco”, conducta acreditada, apartada del proceso enseñanza-aprendizaje y alejada de su responsabilidad como guía y marco de referencia en la parte formativa y de transmisión de valores hacia sus alumnos, pues de conformidad con lo establecido por la **Ley de Educación para el Estado de Guanajuato** en su fracción II. C, la educación se define como:

“(...) La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, primordialmente a través de la formación cívica y ética; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, constituyendo un factor determinante para la adquisición de conocimientos y que desarrolla en hombres y mujeres, su sentido de solidaridad social (...)”.

Además de que la teleología de la norma incide en la atención integral del ser humano, patente en el artículo 12 de la misma legislación al ceñir como finalidad de la educación:

“(...) III.- formar, desarrollar y fortalecer los valores en las personas integrantes del Sistema Educativo Estatal (...) XII.- fomentar una conciencia de respeto a los derechos humanos de la persona y de la sociedad como medio de conservar la paz y la convivencia humana (...) XIII.- Desarrollar la conciencia del educando que sobre la base de la justicia, del respeto de los derechos humanos, la democracia y la libertad se darán las condiciones para reducir las desigualdades sociales (...)”.

Destacando además la importancia de ingresar y reforzar valores y principios como base de la educación:

“(...) artículo 15.- El Sistema Educativo Estatal considerará a la educación en valores como la base esencial de la formación integral de los educandos y coadyuvara a su desarrollo armónico, promoviendo el reconocimiento de la dignidad de la persona y valores universales (...)”.

Principios y lineamientos que la señalada como responsable evitó con su comentario peyorativo hacia los alumnos del cuarto año -entre los que se encontraba el afectado-, quienes deben recibir protección especial en aras de lograr su desarrollo en los diferentes aspectos formativos de su vida, bajo condiciones de dignidad y libertad, atentos a la **Declaración de los Derechos del Niño** que contempla las prerrogativas de los niños bajo el interés superior de la niñez:

“(...) Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente

en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá el interés superior del niño (...)”.

La obligación del personal docente, de apoyo y directivo de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación en contra de los educandos, está legislada de manera especial en la **Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el estado y los municipios de Guanajuato**, en adelante **Ley**, que en lo general en el artículo 9 nueve reza: *Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar las medidas que garanticen a las personas integrantes de la Comunidad Educativa la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad.*

En esta tesitura la citada Ley dentro del glosario establecido en el artículo 3 tres, define a la violencia **escolar como el uso intencional en el entorno escolar de la fuerza física o emocional, ya sea en grado de amenaza o efectivo en contra cualquier integrante de la Comunidad Educativa que cause o tenga como finalidad causar lesiones, daños emocionales, trastornos del desarrollo o privaciones, generando una forma de interacción en la que este proceso se reproduce.**

La educación tanto como derecho humano, como mecanismo idóneo para la garantía, aprendizaje y vivencia de ese y todos los derechos humanos en general, encuentran eco en principios rectores que han permeado en las diversas normas que regulan a ésta, por lo que encontramos como principio y derecho fundamental derivado, el derecho a un entorno escolar libre de violencia, el cual en el caso particular se encuentra regulado por una gama de leyes, reglamentos y acuerdos, cuerpos normativos que en seguimiento a principios como el interés superior de la niñez, debida diligencia, debido proceso, no discriminación, educación para la paz y derechos como garantía de audiencia, acceso a una vida libre de violencia, establecen entre otros aspectos, el procedimiento especial para prevenir, erradicar y sancionar la violencia en el entorno educativo, a través de protocolos y lineamientos a seguir por las autoridades en la materia, mismos que buscan garantizar la convivencia pacífica en la comunidad educativa, sin detrimento de otros derechos humanos.

De tal mérito, se tiene por acreditada la **Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Violación al Derecho a una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar)** en agravio del niño **YT**, que ahora se reprocha al **Profesor Jorge Morales Jáuregui**, adscrito a la Escuela Primaria “Niños Héroes”, turno matutino en la comunidad de San Miguel Octopan, del Municipio de Celaya, Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Educación del Estado**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, a efecto de que instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario en contra del Profesor **Jorge Morales Jáuregui**, adscrito a la Escuela Primaria “Niños Héroes”, Turno Matutino, de la comunidad de San Miguel Octopan, de Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación de **XXXX** que hizo consistir en **Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Violación al Derecho a una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar)** cometido en agravio de su hijo **XXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Educación del Estado**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que realice las gestiones necesarias para que el Profesor **Jorge Morales Jáuregui**, así como la comunidad educativa en general de dicha Institución, reciban la capacitación necesaria, en aras de favorecer el respeto a los derechos humanos de sus integrantes; lo anterior respecto de la dolida **Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Educación del Estado**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que realice las gestiones necesarias para que se proporcione atención psicológica al niño **XXXX**, respecto de las afectaciones emocionales que haya sufrido a consecuencia de los hechos que nos ocuparon, siempre y cuando él y su madre **XXXX**, así lo deseen y manifiesten su consentimiento.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de

Guanajuato.

PAGE * MERGEFORMAT4

2/15C